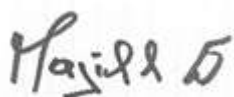


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de agosto de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que la notificación a la curadora Ad-Litem del demandado se surtió el 21 de julio de 2021, el término para contestar la demanda venció el 19 de agosto de 2021, y la curadora allegó la contestación de la demanda el 23 de julio de 2021 sin proponer excepciones. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0856

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	YOLANDA ARISTIZÁBAL BOTERO
DEMANDADO:	JORGE ZETINA TORRES
RADICADO:	2021-00067

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado

siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro Civil de matrimonio.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

- ALICIA ALZATE CHICA
- ESPERANZA ARISTIZABAL BOTERO

DE LA PARTE DEMANDADA:

La curadora Ad-Litem del demandado se reserva el derecho a contrainterrogar a los testigos

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverá la señora YOLANDA ARISTIZABAL BOTERO y de JORGE ZETINA TORRES (en caso de que comparezca a la audiencia) a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

WSM

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19195bc79c5ee7341fbc4d018571f591a7b5c8572c6101926696e460622c1ca**

Documento generado en 23/08/2021 03:52:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>